



Resolución 108/2021, de 11 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-279/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX, en su calidad de Concejal en el Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), ante esta última Entidad local.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2020, D. XXX dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), en su condición de Concejal de esta Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Copia de los estatutos de la sociedad municipal XXX S.L., actualizados y en vigor”.

Segundo.- Con fecha 7 de octubre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a la información pública solicitada, dado que si bien había sido autorizado este, por Resolución de la Alcaldía de fecha 10 de agosto de 2020, tal acceso no se había materializado transcurridos dos meses.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Peñafiel poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la reclamación formulada que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 11 de febrero de 2021, y por lo que a la resolución de la reclamación interesa, se recibió respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto:

“En relación a su escrito de fecha 28/01/2021 con registro de entrada 2021-E-RC-230, le enviamos un escrito con fecha 01/02/2021 informándoles de lo siguiente:

Que no constando en este Ayuntamiento la documentación actualizada requerida por el solicitante se requirió al gestor de XXX, S.L. documentación actualizada,



estando a la fecha, a la espera de recibir la misma para facilitar el acceso al concejal.

Habiendo recibido dicha documentación, les hacemos saber que el concejal ya tiene acceso desde hoy 10/02/2021 a la misma”.

Una vez recibida esta contestación del Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), se procedió a dar traslado de ella al Sr. Concejal, D.XXX, para que formulase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas, por plazo de quince días, a los efectos de concretar si había sido satisfecha o no su solicitud de información pública, con la advertencia de que, en el caso de que no recibiéramos sus alegaciones en el plazo indicado, considerando el contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de Peñafiel, entenderíamos que su solicitud de acceso a la información pública había sido atendida, y se adoptaría la Resolución correspondiente en atención a esta circunstancia.

Con fecha 5 de mayo de 2021, D.XXX recibió el escrito a través del cual se le comunicó el trámite para alegaciones, sin que, transcurrido el plazo concedido, se haya presentado ninguna alegación por aquel.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- En cuanto a la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es un miembro de una entidad local (Concejal) y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición, procede señalar que aquella competencia ha sido asumida para estos supuestos en numerosas Resoluciones previas de esta Comisión. En concreto, este es el criterio que se viene manteniendo desde la adopción de la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expte. de reclamación CT-0314/2018) y se ha visto plasmado ya en numerosas ocasiones; por citar algunas de las últimas, Resolución 235/2020, de 18 de diciembre (expte. de reclamación CT-106/2020), Resolución 214/2020, de 20 de noviembre (expte. de reclamación CT-158/2020), o Resolución 124/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT-136/2019). El mismo criterio es el mantenido por otros organismos de garantía de la transparencia, entre ellos la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña - GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016, cuya postura ha sido confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento.

Cuarto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, atendiendo a los estrictos términos en que ha sido formulada la solicitud de información pública por el reclamante, esta se refiere a que se le facilite "*Copia de los estatutos de la sociedad municipal XXX S.L., actualizados y en vigor*".

En el supuesto aquí planteado, no existe ninguna objeción a que un concejal pueda acceder a los documentos solicitados y a obtener copia de aquellos, sin perjuicio de que el acceso aquí reconocido deba realizarse previa disociación u ocultamiento de aquellos



datos personales (de personas físicas) que aparezcan en los documentos indicados, cuando el conocimiento de estos resulte irrelevante para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación.

Llegados a este punto, como más arriba ya se indicó, una vez recibida la contestación del Ayuntamiento, se procedió a dar traslado de la misma al Sr. Concejal, D. XXX, para que formulara ante esta Comisión las alegaciones que estimara oportunas, por plazo de quince días, a los efectos de concretar si había sido satisfecha o no su solicitud de información pública, haciéndole la advertencia de que, en el caso de que no recibiéramos sus alegaciones en el plazo indicado, entenderíamos que la solicitud de acceso a la información pública indicada había sido atendida.

Con fecha 5 de mayo de 2021, D. XXX recibió el escrito concediendo el trámite para alegaciones, habiendo transcurrido el plazo concedido sin haber presentado alegación alguna.

Por tanto, atendiendo a lo manifestado, consideramos que ha sido hecho efectivo el derecho del solicitante de acceso a la información pedida, por lo que se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), a esta Entidad Local, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionada la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Peñafiel.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López